

2.2.- Una vez regularizadas las diferencias, en su caso, se procederá por las Dependencias de Recaudación a efectuar la liquidación anual, que vendrá determinada por el importe de los títulos cobrados en el mes de diciembre por cuenta de la Comunidad Autónoma del cual se descontará:

a) La diferencia entre el coste del servicio, determinado de acuerdo con lo establecido en la Base QUINTA, y el total de retenciones a cuenta de dicho coste efectuadas en los meses de enero a noviembre del ejercicio anterior.

b) Las costas de los títulos que se devolvieron en el mes de diciembre, incobrados por insolvencias u otras causas que hayan impedido su imputación a los deudores.

Si el montante así determinado fuese positivo se procederá a pagar el mismo a la Comunidad Autónoma. En el caso que el mismo fuese negativo su importe se compensará en las sucesivas liquidaciones mensuales, hasta que quede solventado en su totalidad.

3.- Transferencia de fondos.

Los importes resultantes a favor de la Comunidad Autónoma, tanto en las liquidaciones mensuales como en la anual, serán transferidos a la cuenta bancaria que con este fin haya designado la misma.

SEPTIMA.- Información a la Comunidad Autónoma.

Con periodicidad semestral las Dependencias de Recaudación enviarán a la Comunidad Autónoma un estado de la situación de las deudas en las que la fecha de cargo sea superior en más de seis meses a la de dicho estado y cuya gestión no hubiera finalizado.

ULTIMA.- Vigencia del Convenio.

El presente Convenio tendrá vigencia a partir de hasta el 31 de diciembre de 1989. Al término de dicho período se entenderá tácitamente prorrogado por plazos anuales sucesivos, salvo denuncia expresa con seis meses de antelación a la fecha de su vencimiento, como mínimo.

Sin perjuicio de lo anterior y de cara a conseguir una mayor operatividad del Convenio, el Ministerio de Economía y Hacienda, y la Comunidad Autónoma podrán revisar a finales de 1.988 los siguientes plazos:

- El de cargo de títulos por la Comunidad Autónoma (punto 2.2. de la Base Cuarta).
- El de comunicación a la Delegación de Hacienda de la solicitud de aplazamientos (punto 3.1 de la Base Cuarta).
- El de resolución de la solicitud de aplazamiento (punto 3.1 de la Base Cuarta).
- El plazo de suspensión del procedimiento por la interposición de recursos (punto 3.2. de la Base Cuarta).
- El de resolución adoptada por la Comunidad Autónoma en la adjudicación de bienes (punto 5 de la Base Cuarta).
- El de solicitud de información por las Unidades de Recaudación a la Comunidad Autónoma (punto 7 de la Base Cuarta).

DECRETO 265/1988, de 2 de agosto, por el que se modifican determinadas artículos del Decreto 142/1982, de 3 de noviembre, sobre la participación de la Junta de Andalucía en las Sociedades de Garantía Recíproca.

La integración de España en la Comunidad Económica Europea, implica un apoyo económico a las Pequeñas y Medianas Empresas, fomentando la creación de instrumentos financieros que potencien su desarrollo económico.

En el año 1982, el Gobierno Andaluz, consciente de esta problemática, reguló mediante el Decreto 142/1982, de 3 de noviembre, la participación de la Comunidad Autónoma en las Sociedades de Garantía Recíproca andaluzas.

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del mencionado Decreto, ha revelado a las Sociedades de Garantía Recíproca como un instrumento fortalecedor de las PYMES andaluzas, posibilitando la financiación externa, de acuerdo con la política económica de la Junta de Andalucía y también, un fácil y rápido acceso al crédito, en condiciones aceptables de plazo y tipo de interés.

La publicación del Decreto 53/1987, de 25 de febrero, por el que se autoriza la prestación de fianzas y avales ante la Junta de

Andalucía, por parte de las Sociedades de Garantía Recíproca, para responder de las obligaciones derivadas de los contratos que suscriban las empresas miembros de las mismas, hace necesaria la modificación de determinados aspectos del articulado del Decreto 142/1982, de 3 de noviembre, potenciando la participación de la Junta de Andalucía en estas entidades financieras, mejorando su solvencia y líneas de actuación y procediendo a su actualización y adecuación a la realidad económica de Andalucía.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Hacienda y Planificación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de agosto de 1988

DISPONGO:

Artículo único. Se modifican los artículos 2º, párrafo segundo, 3º, 4º y 5º, párrafos segundo y tercero del Decreto 142/1982, de 3 de noviembre, sobre la participación de la Junta de Andalucía en las Sociedades de Garantía Recíproca, quedando redactados de la siguiente forma:

«Artículo 2º. Párrafo Segundo:

Las cuotas suscritas por la Junta de Andalucía no serán superiores a 100 millones de pesetas en cada Sociedad de Garantía Recíproca, y en ningún caso podrán pasar del 35% del total del capital escriturado de cada Sociedad».

«Artículo 3º.

Para la participación de la Junta de Andalucía, las Sociedades de Garantía Recíproca tendrán que presentar una solicitud en la Dirección General de Tesorería y Política Financiera de la Consejería de Hacienda y Planificación.

Las Sociedades de Garantía Recíproca ya constituidas deberán adjuntar a dicha solicitud los siguientes documentos:

- Estatutos de la Sociedad.
- Reglamento Interno.

Autorización de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda, y fotocopia de la asignación del número de inscripción en el Registro Especial de dicha Dirección General.

Lista de socios, distinguiendo entre partícipes y protectores.

Relación de las cuotas de capital suscritas, especificando el porcentaje ya desembolsado.

Balance y Cuenta de Resultados de los últimos ejercicios.

Relación y situación de los avales concedidos.

Las Sociedades de Garantía Recíproca en proceso de constitución deberán adjuntar:

Estudio de viabilidad económico-financiera.

Autorización previa de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda.

Proyecto de Estatutos.

Lista de socios promotores o constituyentes y relación de las aportaciones propuestas.

Programa y ámbito de actuación.

En ambos casos, se establecerá un protocolo de colaboración entre la Junta de Andalucía y la Sociedad de Garantía Recíproca correspondiente, en el que se reconocerá la obligación de remitir la información de carácter económico-financiera que solicite la Dirección General de Tesorería y Política Financiera de la Consejería de Hacienda y Planificación de la Junta de Andalucía».

«Artículo 4º.

La aprobación de la participación corresponderá al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta conjunta de lo Consejería de Hacienda y Planificación, y de aquella con cargo a cuyo presupuesto se suscriba la participación de la Junta de Andalucía».

«Artículo 5º. Párrafo Segundo:

La designación del representante de la Junta de Andalucía en el Consejo de Administración de las Sociedades de Garantía Recíproca se ajustará a lo dispuesto en el artículo cuarto, en cuanto se refiere al procedimiento de aprobación en él establecido».

«Artículo 5º. Párrafo Tercero:

La Dirección General de Tesorería y Política Financiera de la Consejería de Hacienda y Planificación será la encargada de realizar el seguimiento e inspección de las Sociedades de Garantía Recíproca».

DISPOSICION ADICIONAL

A efectos de la debida transparencia, la Dirección General de

Tesorería y Política Financiera de la Consejería de Hacienda y Planificación podrá publicar los datos consolidados de las Sociedades de Garantía Recíproca Andaluzas.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de agosto de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda y Planificación

DECRETO 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad en materia de precios autorizados.

Las competencias que en materia de intervención de precios corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo con su Estatuto de Autonomía, fueron asumidas por ésta en virtud del Real Decreto 4110/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en dicha materia, habiéndose atribuido inicialmente a la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos que las ejercía de acuerdo con la propuesta de la Comisión de Precios de Andalucía.

Con la finalidad de agilizar la tramitación de estos expedientes, el Decreto 99/1985, de 15 de mayo, atribuyó dichas funciones al Consejero de Economía e Industria creando las Comisiones Provinciales de Precios, con competencia inicial en municipios con población inferior a 30.000 habitantes, esquema que básicamente se mantiene en el Decreto 153/1987, de 3 de junio.

Con el presente Decreto, junto a otras modificaciones puntuales, se amplía la desconcentración en las Comisiones Provinciales de Precios, atribuyéndoles competencias en municipios de hasta 100.000 habitantes o suministros de aguas con menos de 25.000 abonados, modificándose también la composición de éstos y de la Comisión de Precios de Andalucía para adaptarlos a la reestructuración de Consejerías establecido por el Decreto del Presidente 50/1988, de 29 de febrero.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y Planificación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de agosto de 1988

DISPONGO:

Artículo 1º. Las competencias atribuidas en materia de intervención de precios a la Junta de Andalucía corresponderán al Consejero de Hacienda y Planificación, que contará a tal efecto con el apoyo y asesoramiento de la Comisión de Precios de Andalucía y de las Comisiones Provinciales de Precios.

Artículo 2º. La Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos fijará, en función de la política general de precios y de la ordenación de la actividad económica general, las directrices que sobre político de revisión de precios autorizados hayan de seguirse en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, contando para ello con el asesoramiento de la Comisión de Precios de Andalucía.

A tales efectos, el Consejero de Hacienda y Planificación presentará un informe anual a la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos sobre las actividades relacionadas con esta materia.

Artículo 3º. Composición de la Comisión de Precios de Andalucía.

1. La Comisión de Precios de Andalucía estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Viceconsejero de Hacienda y Planificación.

Vicepresidente: El Director General de Tributos e Inspección Tributaria de la Consejería de Hacienda y Planificación.

VOCALES

a) Un vocal en representación de los siguientes Centros Directivos:

Secretaría General de Economía y Fomento de la Consejería de Fomento y Trabajo.

Dirección General de Administración Local y Justicia de la Consejería de Gobernación.

Dirección General de Tesorería y Política Financiera de la Consejería de Hacienda y Planificación.

Dirección General de Transportes de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Dirección General de Obras Hidráulicas de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Dirección General de Consumo de la Consejería de Salud y Servicios Sociales.

b) Tres Vocales en representación de las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios legalmente reconocidas, con mayor implantación en Andalucía.

c) Un vocal en representación de la organización empresarial con mayor representatividad en Andalucía.

d) Tres Vocales en representación de las asociaciones sindicales con mayor representatividad en Andalucía.

e) Dos Vocales en representación de la Asociación de Municipios de ámbito autonómico con mayor implantación.

2. Los vocales a que se refiere el apartado a) del párrafo anterior serán designados por los respectivos Consejeros.

Los restantes vocales serán nombrados por el Consejero de Hacienda y Planificación a propuesta de las organizaciones respectivas.

3. La Comisión de Precios de Andalucía estará asistida por una Secretaría, desempeñada por el Jefe de Sección de Precios Autorizados, que actuará en las sesiones plenarios con voz pero sin voto.

4. A las sesiones de dicha Comisión podrá asistir, con voz y sin voto, un representante del Ayuntamiento afectado mientras se discuta dicho asunto en la sesión.

Artículo 4º. Funciones de la Comisión de precios de Andalucía.

1. La Comisión de Precios de Andalucía elevará al Consejero de Hacienda y Planificación las propuestas de precios autorizados relativas a los municipios de población superior a los 100.000 habitantes.

En materia de abastecimientos de aguas, esta función se entenderá referida a servicios o entidades que abastezcan en su conjunto a una población superior a 100.000 habitantes o que tengan más de 25.000 abonados.

2. Asimismo, le corresponden las funciones de informe y asesoramiento a los órganos competentes de la Administración Autónoma en materia de política de precios y, en particular, medidas de desarrollo e instrumentación de materias objeto de este Decreto y evolución de los precios, en aras al cumplimiento de los objetivos de política económica fijados por la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos.

3. La Comisión de Precios de Andalucía coordinará la actuación de las Comisiones Provinciales al objeto de su adecuación a las directrices fijadas por la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos.

Artículo 5º. Composición de las Comisiones Provinciales de Precios:

1. Las Comisiones Provinciales de Precios, adscritas a las respectivas Delegaciones Provinciales de la Consejería de Hacienda y Planificación, estarán integradas por los siguientes miembros:

Presidente: El Delegado Provincial de la Consejería de Hacienda y Planificación.

Vicepresidente: El Secretario General de la antes citada Delegación Provincial.

VOCALES:

a) Un vocal en representación de cada una de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Gobernación, Fomento y Trabajo, Hacienda y Planificación, Agricultura y Pesca y Salud y Servicios Sociales; y dos vocales en representación de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

b) Tres vocales en representación de las organizaciones o asociaciones de consumidores legalmente reconocidas, con mayor implantación en la provincia.

c) Un vocal en representación de la organización empresarial con mayor representatividad.

d) Tres vocales en representación de las asociaciones sindicales con mayor representatividad.

e) Dos vocales en representación de la Asociación de Municipios con mayor implantación.

2. Los vocales a los que se refiere el apartado a) serán designados por los respectivos Delegados Provinciales.

Los restantes vocales serán nombrados por el Delegado Provincial de la Consejería de Hacienda y Planificación a propuesta de las organizaciones respectivas.

3. Las Comisiones Provinciales de Precios estarán asistidas por